



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-41/2021

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORARON: JESÚS ALEJANDRO GUITÉRREZ GODÍNEZ Y PAULINA GUTIÉRREZ LÓPEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* que tiene **competencia formal** para conocer de los escritos presentados por diversas ciudadanas y ciudadanos que se identifican como indígenas con vecindad en el municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, y *ii)* que los escritos deben enviarse al Instituto Nacional Electoral, porque propiamente no se está ante la promoción de medios de impugnación, sino de la presentación de peticiones que deben ser conocidas en un primer momento por dicha autoridad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	4

SUP-AG-41/2021

4. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ESCRITOS Y REENCAUZAMIENTO	5
4.1. Marco jurídico aplicable	7
4.2. Caso concreto	8
5. ACUERDOS	13

GLOSARIO

Comisión Nacional de Vigilancia:	Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la actualización del marco geográfico electoral del Instituto Nacional Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con Sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de las constancias que integran el expediente.

1.1. Presentación de escritos como juicios ciudadanos. El ocho de febrero de dos mil veintiuno¹, diecisiete personas², quienes se identificaron

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.



SUP-AG-41/2021

como indígenas zapotecas, presentaron respectivos escritos ante el Tribunal local, en los cuales reclamaban de la DERFE una incorrecta georreferenciación de su domicilio, por encontrarse en un municipio diverso al que consideran les corresponde, lo que tiene como consecuencia su no inclusión en la lista nominal de electores respectiva.

1.2. Determinación de incompetencia del Tribunal local (expedientes JDC/26/2021 y sus acumulados). El diez de febrero, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario en el que se declaró incompetente por razón de grado para conocer de los escritos presentados por las y los ciudadanos, por lo que los remitió a la Sala Xalapa.

1.3. Remisión de los escritos a esta Sala Superior (cuaderno de antecedentes SX-51/2021). El quince de febrero, el magistrado presidente de la Sala Xalapa emitió un acuerdo a través del cual sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de los escritos presentados por las y los ciudadanos, por estimar que se vinculaban con una temática que había sido conocida en casos anteriores por dicha autoridad jurisdiccional. Por tanto, ordenó que se remitiera la documentación a esta Sala Superior y requirió a la DERFE para que diera el trámite respectivo a los escritos.

1.4. Turno y radicación. El dieciséis de febrero, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-41/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó el asunto.

² Los nombres con los que se identifican las personas son: Silvia Gómez Jiménez, Amparo Guadalupe López Zepeda, Susana González Aquino, Clara Felipe Bizarro, Gediaelo Juárez Martínez, José Suazo Peñaloza, Cecilia Solís Hernández, José Carlos López Martínez, Marta Pacheco Vásquez, Paulina González García, María del Socorro Ruiz Chavira, Alexis Obed Hernández Juárez, Carolina Gutiérrez Pérez, Jaime Antonio Hernández Martínez, Lambertina Romero Belmar, Sergio Antonio Romero y Sarahí González Ignacio.

SUP-AG-41/2021

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente acuerdo requiere de la actuación colegiada de esta Sala Superior, porque su objetivo es determinar a qué órgano le corresponde conocer y, en su caso, resolver los escritos presentados por las y los ciudadanos, en respuesta a una consulta competencial formulada por una sala regional de este Tribunal Electoral, por lo que la decisión no se limita al trámite ordinario del asunto.

Lo anterior, conforme al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”; y la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**³.

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Tal como lo planteó el magistrado presidente de la Sala Xalapa, esta Sala Superior tiene competencia –desde una perspectiva formal– para conocer de los escritos presentados por las y los promoventes, porque reclaman una incorrecta georreferenciación de la colonia en la que se encuentran sus domicilios, por ubicarse en un municipio que –a su consideración– es equivocado, lo que tiene como consecuencia que no aparezcan en la lista nominal de electores de la sección que les corresponde.

Así, como el planteamiento que formulan está relacionado con la distritación o demarcación del ámbito geográfico electoral, la competencia para su conocimiento se actualiza a favor de esta Sala Superior, conforme

³ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



SUP-AG-41/2021

a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general; 189, fracción I, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, incisos b) y c), y 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; la Jurisprudencia 5/2010, de rubro **COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**⁴; así como con respaldo en lo resuelto en el expediente SUP-JDC-827/2017.

A partir de la normativa y del criterio jurisprudencial señalados, esta Sala Superior ha aceptado conocer de dicha temática con base en un criterio de competencia residual, en razón de que el diseño constitucional y legal no prevé una disposición que expresamente faculte a las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su estudio. Por ende, se ha determinado que le corresponde a esta Sala Superior el conocimiento y eventual resolución de ese tipo de asuntos.

Por lo tanto, esta Sala Superior tiene competencia formal para valorar los escritos a través de los cuales se pretenden promover los respectivos juicios ciudadanos, en virtud de que el planteamiento se vincula con la referencia geoelectoral en una determinada sección electoral, con un posible impacto sobre el municipio al que pertenecen las y los promoventes y en el que podrían ejercer sus derechos político-electorales, lo cual puede trascender a todo el proceso electoral en su integridad.

4. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ESCRITOS Y REENCAUZAMIENTO

En atención a lo determinado en el apartado previo, lo ordinario, en principio, sería reencauzar los escritos a juicios para la protección de los

⁴ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 19 y 20.

SUP-AG-41/2021

derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para conocer de planteamientos sobre presuntas violaciones al derecho al sufragio derivado de la no aparición de las personas peticionarias en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, por una georreferenciación indebida. Sin embargo, con base en el principio de economía procesal, se estima que dicho trámite no tendría ningún fin práctico, pues los escritos no pueden tramitarse como medios de impugnación, pues propiamente se tratan de peticiones que deben ser atendidas –en un primer momento– por el INE.

En un principio, las y los promoventes presentaron ante el Tribunal local sus escritos como demandas de juicios ciudadanos, en las cuales –como se ha señalado– se quejan de una incorrecta georreferenciación en un municipio electoral distinto al que les corresponde con base en su domicilio. Sin embargo, esta Sala Superior considera que los escritos en mención plantean una cuestión que no ha sido atendida por el INE, quien es el órgano facultado para resolver cuestiones relacionadas con el marco geográfico electoral, de acuerdo con el artículo 54, párrafo 1, inciso h), de la LEGIPE, en relación con el artículo 45, párrafo 1, incisos q), r), s) y t), y 78, párrafo 1, inciso j) del Reglamento Interior del INE y con los Lineamientos⁵.

Así, las y los promoventes plantean la supuesta georreferenciación a un municipio electoral distinto al que les corresponde con base en su domicilio, de modo que estos escritos no son –en sentido estricto– medios de impugnación en materia electoral que puedan ser atendidos directamente por esta autoridad jurisdiccional. Por tanto, se estima que los escritos que presentaron las y los ciudadanos deben **remitirse** al INE para que, a través de la DERFE, atienda sus peticiones, de conformidad con el procedimiento dispuesto en los Lineamientos.

⁵ Estos lineamientos pueden consultarse en la siguiente liga de internet: <<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112368/CGor201908-28-ap-13-a1.pdf>>.



A continuación se desarrollan las consideraciones en las que se sustenta esta conclusión.

4.1. Marco jurídico aplicable

a) Sistema electoral de medios de impugnación

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Para tal efecto, se ha establecido un sistema de medios de impugnación, que tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

El último de los artículos referidos, en su párrafo cuarto, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre diversos tipos de impugnaciones, los cuales se encuentran previstos en el artículo 3 de la Ley de Medios. Para ello, es necesario que exista un acto o una resolución que pueda resultar violatoria de algún derecho político-electoral.

En el caso, esta Sala Superior advierte que no existe algún acto de autoridad que pueda ser conocido y resuelto por este tribunal. Es decir, la pretensión de las y los promoventes no puede ser conocida en la vía jurisdiccional mediante ninguno de los medios de impugnación previstos por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, tal como se profundizará más adelante.

b) Actualización de la cartografía electoral del país

Por otra parte, con base en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado B, de la Constitución general, y 54, párrafo primero, inciso h), de la LEGIPE, le corresponde al INE, de entre otras atribuciones, la geografía

SUP-AG-41/2021

electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

Esta circunstancia se refuerza con el contenido del artículo 45, párrafo 1, incisos q), r), s) y t), y 78, párrafo 1, inciso j) del Reglamento Interior del INE, y puntos 33 y 34 de los Lineamientos, en los que se confieren distintas atribuciones a la DERFE, de entre las cuales resaltan las siguientes:

- Definir las reglas y procedimientos para la elaboración de los estudios tendentes a la formulación del proyecto de demarcación de los Distritos Electorales Federales y Locales, así como las circunscripciones plurinominales que la Constitución general y las leyes electorales prevén.
- Modificar, en los instrumentos electorales, la nomenclatura de localidades y municipios.
- Definir las reglas y procedimientos para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del marco geográfico electoral.
- Informar a la Comisión Nacional de Vigilancia los trabajos de demarcación territorial, incluyendo la redistribución, el resecionamiento y la integración seccional.

4.2. Caso concreto

Las y los ciudadanos se identifican como indígenas, habitantes de la colonia Nueva Esperanza, del municipio de Matías Romero Avendaño, en el estado de Oaxaca. Alegan, en esencia, que están siendo georreferenciados a un municipio distinto al que pertenecen. Para acreditar su dicho, exhiben –respectivamente– una constancia de origen y vecindad expedida por el secretario municipal del ayuntamiento mencionado.



SUP-AG-41/2021

En su escrito, refieren que el municipio de Matías Romero Avendaño se creó a partir de la expedición del decreto número seis (6), de ocho de noviembre de mil novecientos seis, promulgado al día siguiente. Fue ese decreto el que elevó el municipio a categoría de ciudad.

Sostienen que, conforme a la división territorial reconocida oficialmente por el Gobierno de esa entidad federativa, el municipio de Matías Romero Avendaño se divide en colonias urbanas y rancherías, de entre las cuales se encuentra la colonia Nueva Esperanza. No obstante, en sus credenciales para votar se asentó que la colonia Nueva Esperanza corresponde al diverso municipio de Santa María Petapa, del mismo estado. Como consecuencia de ello, solicitan que se les permita votar en donde realmente les corresponde ejercer ese derecho.

De la lectura integral a los escritos, esta Sala Superior advierte que consisten en peticiones, a través de las cuales solicitan un cambio en la geografía electoral que separa la colonia Nueva Esperanza del municipio de Matías Romero Avendaño y que se corrijan sus credenciales para votar; sin que esto implique propiamente un agravio derivado de algún acto de autoridad en el que se haya atendido su petición y que sea susceptible de impugnación ante esta autoridad jurisdiccional.

A criterio de esta Sala Superior, si bien los escritos están formulados a manera de demandas de juicios ciudadanos, no son propiamente medios de impugnación en materia electoral, conforme a los cuales corresponda su tramitación o reencauzamiento, sino que se trata de solicitudes o peticiones que no ha sido atendidas por la autoridad electoral competente.

Por tratarse de peticiones, en observancia al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución general, se considera que deben plantearse en primer lugar ante el INE, para que esa autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que corresponda, dadas las atribuciones con las que cuenta. Ello, en principio, a partir del

SUP-AG-41/2021

procedimiento para ajustar los límites municipales para los efectos electorales que se dispone en los Lineamientos.

No pasa desapercibido que el numeral 9 de los Lineamientos dispone la procedencia del juicio ciudadano en caso de georreferenciación indebida. Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de dicha disposición con los diversos 8, 33, 34, 36, 41 y 43 de ese instrumento, cualquier persona podrá informar al INE acerca de la existencia de una problemática de límites municipales.

El procedimiento al que se hace referencia comienza con el aviso que el INE dé a la legislatura del estado correspondiente, en el sentido de que iniciará el procedimiento de revisión del problema de límites municipales, con el objeto de ajustarlos para fines electorales. Posteriormente, la DERFE realizará el dictamen técnico y jurídico que servirá de base para proponer el ajuste a los límites municipales para efectos electorales al Consejo General.

La propuesta de dictamen será remitida a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, con la finalidad de que realicen las observaciones que estimen pertinentes. Esas observaciones serán valoradas por la DERFE y, en caso de que el dictamen señale como procedente la actualización cartográfica electoral, formulará un proyecto de acuerdo general, que será remitido al Consejo General para su aprobación.

Durante el procedimiento mencionado, puede ocurrir que en el dictamen que se turne a la Comisión Nacional de Vigilancia se declare improcedente la modificación a la cartografía electoral; que el acuerdo general aprobado por el Consejo General no favorezca los intereses de las personas solicitantes; o bien, que las unidades administrativas del INE den una respuesta diversa en relación a la solicitud que se les formuló.



SUP-AG-41/2021

En ese supuesto, conforme al punto 9 de los Lineamientos, en caso de que el ciudadano considere que ha sido referenciado geoelectoralmente en un municipio, distrito o entidad distinta a la que pertenece, podrá interponer el juicio ciudadano correspondiente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es decir, con base en la interpretación realizada a esos Lineamientos, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano solo podrá promoverse una vez que se acuda al procedimiento de actualización cartográfica.

Lo anterior, es acorde al criterio sustentado en el expediente SUP-JDC-1793/2019, en el cual esta Sala Superior sostuvo que no era el órgano competente para conocer directamente de un escrito, en virtud de que versaba sobre una petición para cambiar la cartografía electoral, en el sentido de incorporar el territorio del exejido Tetlán 11 al municipio de Guadalajara y, por consecuencia, que se corrigieran las credenciales para votar de las personas habitantes de ese territorio. Por tanto, se resolvió que esa solicitud debía ser atendida por el INE, al ser el órgano facultado para resolver cuestiones relacionadas con la distritación.

Asimismo, sirve de apoyo el criterio sustentado en los expedientes SUP-AG-58/2018, SUP-AG-150/2017, SUP-AG-126/2017 y SUP-JDC-1549/2019, en los cuales se resolvió que los escritos que dieron origen a esos asuntos contenían manifestaciones o solicitudes, sin que se controvirtiera algún acto u omisión por parte del INE. En consecuencia, se ordenó remitir los escritos a esa autoridad administrativa electoral, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

No se pierde de vista que en la Jurisprudencia 5/2010 se sostuvo que esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer y resolver de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la distritación o demarcación del ámbito geográfico electoral de las entidades federativas. Sin embargo, como se justificó al inicio de este apartado, los escritos de las y los promoventes consisten en una solicitud de cambio en la geografía

SUP-AG-41/2021

electoral, en los cuales no se construyó un agravio en contra de algún acto del INE y, por consecuencia, no constituyen un medio de impugnación previsto en la Constitución general o en las leyes electorales.

Tampoco se desatiende lo resuelto en el expediente SUP-JDC-827/2017, en el cual esta Sala Superior revocó una determinación del INE relacionada con la georreferenciación correcta de la localidad de Canaán Ciudad de la Luz, como parte del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Sin embargo, ese medio de impugnación fue promovido en contra de la respuesta a una solicitud de georreferenciación presentada al vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero. A través de ese juicio, un ciudadano se inconformó de la respuesta brindada por esa autoridad administrativa electoral, por la cual se postergaba esa georreferenciación, hasta que se concluyera con el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

De ahí que la jurisprudencia y el asunto citados no puedan ser utilizados como sustento para que esta Sala Superior asuma la competencia directa para conocer y resolver de este asunto en el estado en que se encuentra, pues aquéllos sí tuvieron como origen una solicitud de georreferenciación al INE.

En todo caso, la autoridad administrativa electoral tiene plena libertad de atribuciones para definir la vía administrativa idónea para conocer de los escritos presentados por las y los ciudadanos, de modo que –además del procedimiento para corregir una georreferenciación indebida– puede valorar la procedencia del procedimiento de rectificación contemplado en el artículo 143 de la LEGIPE, en los términos en que lo plantea en el informe circunstanciado que presentó.

Por último, al margen de la precisión realizada en cuanto a que los escritos presentados por las y los ciudadanos propiamente no son escritos



SUP-AG-41/2021

de medios de impugnación, incluso si en el caso se considerasen como tales, se determinaría su improcedencia por no satisfacer el principio de definitividad, al no haberse agotado la instancia administrativa correspondiente. Dicho enfoque tendría sustantivamente las mismas implicaciones.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior estima que no es competente para conocer directamente de los escritos de peticiones de las y los ciudadanos, ya que estos deben ser atendidos por el INE, al ser el órgano facultado para resolver solicitudes relacionadas con el marco geográfico electoral como las que se plantean.

En términos de lo expuesto, se determina **remitir** los escritos de petición al INE para que dé el trámite que corresponda conforme a Derecho.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de los escritos presentados por las personas que se identifican como indígenas con vecindad en el municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

SEGUNDO. **No procede dar trámite** como un medio de impugnación a los escritos presentados por las y los promoventes.

TERCERO. Se **reencauzan** los escritos de petición al Instituto Nacional Electoral, para lo cual el **magistrado presidente de la Sala Regional Xalapa** deberá remitir a la autoridad electoral el original del cuaderno de antecedentes que integró con motivo de los escritos de petición, con todas las constancias que haya recibido, y que quedó en resguardo del archivo de dicha autoridad jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

SUP-AG-41/2021

De ser el caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como presidenta por ministerio de ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.